En la ciudad de Trelew, a los 21 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del restante vocal de Sala Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 8> S. A. U. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 399 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 1894679 (05/05/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 101/2025 (29/04/2025), por la cual, en lo que aquí interesa, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 3> en contra de <Persona 9> S.A., condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 1.315.776,79,con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).

Mediante providencia del 09/05/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte actora apelante mediante el escrito ID 1904208 (12/06/2025), cuyo traslado conferido el 14/05/2025 no fue contestado por la parte demandada.

1.2. El recurso de apelación de la actora.

1.2.1. La recurrente en su escrito recursivo formuló un único agravio, en el cual sostuvo que en la sentencia se incurrió en un vicio de incongruencia, al otorgar una prestación distinta a la requerida en la demanda.

Expuso que promovió la acción solicitando la provisión de prestaciones médicas en el marco de una Incapacidad Laboral Temporaria, conforme lo prescripto por su médico tratante. Sin embargo, indicó que en la resolución impugnada se condenó al pago de una suma de dinero por una Incapacidad Laboral Definitiva, alterando sustancialmente el objeto del proceso.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. La magistrada de primera instancia consideró, en la sentencia impugnada, que el actor manifestó haber sufrido un accidente laboral el día 07/02/2023, del cual resultaron lesiones que le provocaron una incapacidad, reclamando en consecuencia las prestaciones dinerarias previstas por la ley, mientras que la demandada sostuvo

haber cumplido con la provisión de las prestaciones correspondientes respecto de las patologías que no fueron rechazadas (conf. último párrafo de fs. 42).

A los fines de resolver la controversia, la sentencia de grado valoró especialmente la pericia médica producida por el <Persona 2> (ID 1659186), quien estableció relación de causalidad entre las lesiones invocadas por el actor, <Persona 3>, y el accidente denunciado en la demanda. El perito concluyó que el trabajador sufrió un traumatismo contuso en el muslo derecho, que derivó en una colección hemática (hematoma), la cual presentó una evolución infecciosa que motivó tres intervenciones quirúrgicas para su resolución. Asimismo, señaló que la infección se extendió a sectores de la columna dorsal y lumbar, diagnosticándose un cuadro de discitis/osteomielitis.

El dictamen también consideró como factor de riesgo la diabetes preexistente del actor, por sus efectos inmunológicos y vasculares (microangiopatía), que condicionaron la respuesta orgánica frente al proceso infeccioso. Conforme los antecedentes obrantes en autos, el perito indicó que la evolución del cuadro clínico fue consecutiva al traumatismo, que la aparición del absceso fue una complicación sobreviniente esperable en pacientes con trastornos metabólicos como el del actor, y que dicha evolución justificó las intervenciones quirúrgicas y el tratamiento médico instaurado.

Según la Jueza, el informe pericial solo fue impugnado por la parte demandada (ID 1674825), pero el experto respondió adecuadamente a los cuestionamientos mediante escrito identificado en el ID 1679555, el cual no recibió nuevas objeciones de las partes.

Con fundamento en dicha prueba pericial, la sentenciante concluyó que las lesiones padecidas por el actor guardan relación causal con el accidente denunciado, aun considerando las patologías de base que presentaba. En virtud de ello, determinó una incapacidad definitiva del 9,68 % de la total obrera, por la que consideró responsable a la demandada (fs. 43, 3er. párrafo).

2.2. Sin perjuicio del planteo de incongruencia formulado por la parte actora en su recurso de apelación, lo cierto es que no se advierte la existencia de un agravio concreto que permita fundar su impugnación. En efecto, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial —que exige que el apelante exprese los agravios con precisión y claridad, demostrando el perjuicio actual que le causa la resolución recurrida—, la parte apelante no ha identificado de qué modo la sentencia impugnada lesiona efectivamente su derecho o interés en los términos exigidos para la viabilidad del recurso.

El agravio, en el marco del recurso de apelación, constituye el presupuesto esencial que habilita la intervención del tribunal revisor, en tanto representa el perjuicio concreto y actual que la resolución recurrida causa al apelante. La existencia de dicho gravamen es lo que determina, conforme la doctrina reiterada de las Cámaras de Apelaciones de la

Provincia del Chubut, el interés legítimo en recurrir. De allí que sin agravio, no se abre válidamente la instancia recursiva: no basta con la mera disconformidad del litigante con lo resuelto, sino que debe existir una afectación real a su derecho subjetivo, susceptible de ser reparada por vía del recurso, lo que aquí no se advierte. Asimismo, el agravio debe ser personal del recurrente, sin que puedan invocarse perjuicios ajenos o hipotéticos, ni supuestos eventuales o abstractos. En este sentido, la función del tribunal de alzada no es revisar pronunciamientos en abstracto, sino exclusivamente en presencia de un gravamen que justifique el interés recursivo. En consecuencia, cuando la parte recurrente no logra identificar con precisión en qué consiste el perjuicio que le ha irrogado la sentencia y de qué modo esta afecta negativamente su situación jurídica, el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2016; SDC N° 24/2010; SDC N° 31/2000; SDF N° 04/2010; CACR, Sala A, SIF N° 68/2021; Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, T° 2, pág. 214).

Así debe considerarse, en primer término, que en su demanda presentada el 29 de agosto de 2023, la parte actora peticionó que se ordenara a la demandada arbitrar los medios para la reanudación irrestricta de las prestaciones médicas integrales prescriptas por el Dr. <Persona 10>, así como el reconocimiento de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, correspondientes al período de incapacidad laboral temporaria, desde la interrupción de las mismas y hasta el alta médica. Incluso, en el capítulo primero de su escrito inicial, dejó expresamente formulada reserva para iniciar la acción de cobro de las indemnizaciones por las eventuales secuelas del infortunio laboral.

Al contestar la demanda, la <Persona 11> demandada negó todos los extremos fácticos, sostuvo que el actor había abandonado el tratamiento y que no presentaba lesiones que justificaran la continuidad de las prestaciones. Asimismo, indicó que con fecha 13 de julio de 2023 se le otorgó el alta médica por "fin de tratamiento sin incapacidad", desconociendo la existencia de dolencias vinculadas al siniestro denunciado, su origen laboral, o la existencia de cualquier grado de incapacidad laboral indemnizable.

En el curso del proceso, se produjo la prueba pericial médica a cargo del <Persona 2>, quien en su informe de fecha 27 de septiembre de 2024 concluyó que el actor presenta una incapacidad laboral del 9,68 % de la total obrera, de grado parcial y carácter permanente, como secuela de las lesiones evaluadas. Este dictamen fue impugnado únicamente por la parte demandada; la parte actora, por su parte, no formuló observaciones ni cuestionamientos, y en ningún momento de las actuaciones puso en duda el contenido técnico ni los alcances de dicha pericia.

En consecuencia, del análisis conjunto de las constancias del expediente se desprende que la pretensión originaria de la actora —dirigida a obtener prestaciones por incapacidad laboral temporaria— no ha sido acreditada en autos. Por el contrario, ha sido determinada

una incapacidad permanente de carácter parcial, respecto de la cual la sentencia de primera instancia reconoció la indemnización correspondiente. Así las cosas, el agravio fundado en la supuesta incongruencia de la sentencia resulta ineficaz, ya que la decisión no ha causado a la actora un perjuicio concreto actual susceptible de revisión jurisdiccional. En virtud del principio de la *reformatio in pejus*, este tribunal se encuentra vedado de alterar el alcance favorable de la sentencia recurrida en perjuicio del apelante (conf. CAT, Sala A, SDL N° 61/2019; CAPM, SDL N° 41/2017; CNCom. Sala B, "<Persona 12> s/ sum.", del 26.05.95; <Persona 6>, <Persona 7>.: "Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba", Córdoba, Alveroni Ediciones, 2006, pág. 107).

Por lo tanto, no se advierte que la parte actora tenga un interés jurídicamente relevante para cuestionar la decisión cuando ésta le reconoce una indemnización basada en la incapacidad permanente comprobada, y ello en el marco de una *litis* en la que no se ha probado la existencia de una incapacidad temporaria, ni ha sido objeto de cuestionamiento el dictamen que establece las secuelas permanentes.

Cabe agregar, finalmente, que la propia parte actora no ha mantenido una conducta procesal coherente con el planteo que hoy formula. En ningún tramo del expediente se advierte que haya reclamado expresamente, con posterioridad a la pericia médica, una actualización de su pretensión para adecuarla al nuevo encuadre fáctico. Tampoco ha alegado cuáles serían las circunstancias fácticas o jurídicas que justificarían reservar el ejercicio de una acción futura por incapacidad permanente que no haya sido ya valorada y resuelta en las presentes actuaciones. En consecuencia, no puede configurarse un agravio que habilite la intervención del tribunal revisor.

En consecuencia, vistos los términos del memorial de agravios, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, no corresponde regular honorarios al Dr. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados del actor (conf. carta poder acompañada al escrito ID 1402067), por tarea inoficiosa y dado el pacto de cuota *litis* homologado el 11/03/2024 (conf. art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala en la c.

347/12, S.I.L. nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos312:1816).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA, es decir, el recurso planteado no es técnicamente suficiente. **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2.1) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1 y 2.2) del voto emitido por el Dr. Walter.

En razón de ello, puntualizó que concuerdo con el nombrado colega en cuando propone que el recurso de apelación interpuesto sea declarado desierto por no surgir -de la causa ni de la presentación recursiva- la existencia de un agravio concreto que permita dar sustento a la impugnación de la sentencia.

Ello es así, ya que no se advierte cual es el fundamento y el interés de la actora para disconformarse con la sentencia cuando en ésta le fue reconocida una indemnización por incapacidad permanente que no reclamó y que se acreditó en pericia médica que no impugnó y cuando no se probó la incapacidad temporaria en los términos alegados en demanda.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (conf. arts. 268 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone no regular honorarios los letrados del actor, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, por ser inoficiosos sus tareas y por existir pacto de cuota litis homologado (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo tanto me eximo de pronunciarme al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- SIN REGULAR honorarios alos Dres. <Persona 4> y <Persona 5>en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- SIN REGULAR honorarios a los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- SIN REGULAR honorarios alos Dres. <Persona 4> y <Persona 5>en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás <Persona 1> **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Daniel SCHONHOFF
SECRETARIO DE CAMARA